

RECURSO DE REPOSICION ESTHER CECILIA CORONADO

roberto carlos morales coronado <rmorales2509@hotmail.com>

Lun 22/08/2022 15:35

Para: Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

DEMANDANTES: OCTAVIO ENRIQUE MORALES CORONADO, identificado con C.C. N° 72.272.703 de Barranquilla – Atlántico, ANGELICA MARÍA MORALES CORONADO, identificada con C.C. N° 55.306.416 de Barranquilla – Atlántico y ROBERTO CARLOS MORALES CORONADO, identificado con C.C. N° 72.005.142 de Barranquilla – Atlántico, como sucesores procesales de la señora ESTHER CECILIA CORONADO CASTRO (Fallecida).

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. – FONECA- como sucesor procesal de la Electrificadora del Caribe ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, RADICADO PROCESO ORDINARIO: 08001-31-05-002-2011-00203-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSCION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 17 DE AGOSTO.

Tu Amigo,
Roberto Carlos Morales Coronado.

RM ABOGADOS ESPECIALISTAS Y CONSULTORES ASOCIADOS

Señores:

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

DEMANDANTES: OCTAVIO ENRIQUE MORALES CORONADO, identificado con C.C. N° 72.272.703 de Barranquilla – Atlántico, ANGELICA MARÍA MORALES CORONADO, identificada con C.C. N° 55.306.416 de Barranquilla – Atlántico y ROBERTO CARLOS MORALES CORONADO, identificado con C.C. N° 72.005.142 de Barranquilla – Atlántico, como sucesores procesales de la señora ESTHER CECILIA CORONADO CASTRO (Fallecida).

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. – FONECA- como sucesor procesal de la Electrificadora del Caribe ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN,

RADICADO PROCESO ORDINARIO: 08001-31-05-002-2011-00203-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 17 DE AGOSTO.

ROBERTO CARLOS MORALES CORONADO, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la ciudadanía 72.005.142 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 113.283 del C.S de la J. apoderado judicial dentro del proceso de la referencia; con mi acostumbrado respeto, me permito elevar a su señoría las siguientes peticiones con base en los siguientes:

- 1 -

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES.

Solicito a su señoría por medio del presente **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, REVOCAR LA NEGATIVA A PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 17 de agosto de 2022, en contra de la sociedad **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. – FONECA-** como sucesor procesal de la Electrificadora del Caribe **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** por las siguientes consideraciones

I. Que, en concordancia a la sentencia de este despacho de fecha 28 de 2021, que en esencia condeno a la demandada a:

1. CONDENASE a ELECTRICARIBE a reconocer y pagarle a las señoras BEATRIZ LOBO PEDRAZA Y ESTHER CORONADO CASTRO los reajustes por las diferencias dejadas de aplicar entre los porcentajes del índice del precio al consumidor aplicado a la pensión del actor hasta llegar al 15% en cada año, desde el 18 de marzo de 2007.
2. Ordenase a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP “ELECTRICARIBE S.A. ESP” que deberá seguir reajustando la pensión al demandante por el 15% anual.
3. COSTAS a cargo de la parte vencida tásense por Secretaría.

Así mismo, en la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Primera Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2013, con ponencia del Magistrado Roberto Antonio Benjumea Meza, se dispuso:

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia de fecha 28 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla (Atlántico) en el presente proceso ordinario incoado por BEATRIZ MERCEDES LOBO PEDRAZA y ESTHER CORONADO CASTRO contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – ELECTRICARIBE S.A. ESP-; las razones y motivos expuestos en este fallo y, en su lugar se ordena:

RM ABOGADOS ESPECIALISTAS Y CONSULTORES ASOCIADOS

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de COSA JUZGADA, y en consecuencia se absuelve a la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de las pretensiones incoadas por la demandante BEATRIZ MERCEDES LOBO PEDRAZA.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, en el sentido de que se mantiene el reconocimiento del reajuste pensional reconocido por la Juez de primera instancia con relación a la demandante ESTHER CORONADO CASTRO, ya que en el plenario no existe prueba de que esta haya suscrito el Acta conciliatoria No. 5568 del 18 de julio de 2006.

CUARTO: Sin COSTAS en la instancia.

Así mismo no resultando para el caso en estudio, redundante señalar que, en sede de Casación la Sala de Descongestión N° 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha 05 de Febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, dispuso NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior.

Siendo así las cosas, las mencionadas decisiones judiciales, se encuentran debidamente ejecutoriadas, reuniendo los requisitos previos en el Art. 422 del C. General del P. y el Art. 100 del C. de P.L., es decir, se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

El Artículo 422 de CGP reza: *Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (Subrayado nuestro).*

ARTICULO 100.-Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral firme.** Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso (CPC, Arts. 493 y ss.).

En consecuencias, el mandamiento de pago en contra de la demandada salta a la vista y se observa sin mayor esfuerzo mental que, **deviene de un título ejecutivo producto de una sentencia judicial condenatoria, la cual fue confirmada por el superior jerárquico y por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.**

Así mismo la obligación ante su señoría es **CLARA**; por cuanto en el contenido de su proveído judicial, este despacho ordena de manera clara y precisa que se debe cumplir con el pago de todos los reajustes de ley 4 de 1976 dejados de percibir. Que, en atención a este principio, así lo solicitamos a su señoría en el acápite de PRETENCIÓNES, de la Demanda Ejecutiva Laboral radicada ante su despacho el día 5 de abril de 2022. En la cual, se cuantificó el valor de la condena en la que consideramos este despacho judicial, debería proferir el mandamiento de pago, la cual no es necesario recurrir a racionamiento complejo u otro medio judicial probatorio haciéndola plenamente inteligible, lógica, racional y sobre todo precisa al determinar con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

Es **EXPRESA**; porque emana de la sentencia condenatoria de este honorable despacho judicial en contra de la sociedad Electricaribe S.A E.S.P hoy FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. – FONECA- como sucesor procesal de la Electrificadora del Caribe ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN,

Por último, que es **EXIGIBLE** el presente título ejecutivo; por cuanto no existe ningún plazo, o condición que ocasionó una aplazamiento o negativa a su reconocimiento. Que, en el caso bajo estudio, NO nos encontramos frente a una condición, que sea de carácter incierta, futura o dependiente a la computación de otra prestación económica, como erradamente lo hizo este despacho, al calcular o liquidar el valor a tazar, el mandamiento de pago; lo que finalmente lo

- 2 -

RM ABOGADOS ESPECIALISTAS Y CONSULTORES ASOCIADOS

llevó a que, suspenderse del cobro del título exigido en esta demanda. Y que así mismo, no fueron motivo de debate en ninguna de las instancias del proceso ordinario.

Que, por tratarse de un proceso ejecutivo laboral la esfera de aplicación del operador jurídico se circumscribe en verificar las condiciones formales y materiales del título mismo; no a entrar en el análisis de la aplicación de guarismos matemáticos, que nunca estuvieron bajo debate y que finalmente lo llevó a hacer nugatorio el derecho sustancial ya previamente reconocido en el proceso ordinario.

II. DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO EJECUTIVO Y EL ORDINARIO.

En el proceso ordinario está presente el debate, la discusión y, la intervención del aparato jurisdiccional para zanjar el conflicto laboral y definir la aplicación de la Ley sustantiva. Es allí, donde el juez concede el derecho frente a los hechos debatidos y las pruebas que lo soportan, siendo necesario una sentencia judicial que reconozca el derecho; cosa que como mencionamos líneas anterior ya está en firme.

En los procesos de ejecución, no existe discusión alguna acerca de la pretensión, el derecho ya está reconocido. Existe la certeza que emana del documento que se anexa a la demanda lo que constituye plena prueba del derecho a favor del demandante y, en contra del demandado. Sólo se plantea su ejecución a fin de satisfacer el crédito u obligación. El juez no declara cuál de las partes tiene razón cuál pues se trata de una prestación nítida, clara bien determinada originada en un título ejecutivo. El derecho está allí inserto creado y reconocido por el deudor pero que está insatisfecho, impagado, no cubierto, pues el deudor no lo ha cumplido, no ha cancelado su valor. Así que, cuando el operador jurídico, bajo la precisa de pretender insertar en su providencia (como el caso en mención), factores, premisas que no fueron consideradas a discutir en el proceso ordinario, como lo es, la existencia o no de otra prestación económica (pensión de Colpensiones), en sus cálculos para liquidar el valor del mandamiento de pago; sencillamente esté, se está retrotrayendo a aspectos que ya fueron definidos en el proceso ordinario y que no son aplicables al proceso ejecutivo laboral.

- 3 -

Ahora bien, ratificando nutra precisa, y esto es claramente visible en el expediente que, en el debate de primera instancia y segunda instancia, nunca se debatió la compatibilidad o compatibilidad de la pensión de la demandante. Que, los derechos y normas sustantivas quedaron claramente reconocidos en la sentencia de este despacho. Recordemos que, el proceso ejecutivo Laboral, forma parte del derecho procesal del trabajo y seguridad social. Es una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que funda y por la naturaleza específica que persigue es protector, su fundamento es la protección del derecho laboral y los derechos de los trabajadores.

Siendo así, no debería caber duda alguna que, en el evento que el operador jurídico tenga dudas de la aplicación o resolución del proceso ejecutivo laboral; esta obligado a la aplicación de, los principios de la norma sustantiva del trabajo y seguridad social; especialmente a el principio protecciónista según el cual: *en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo prevalece la más favorable al trabajador punto seguido la norma que se adapta adopte debe aplicarse en su integridad disposición está en concordancia con lo del artículo 9 que consagra la protección al trabajo y a la obligación de prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos de acuerdo con sus atribuciones.*

Asimismo debe dársele aplicación al principio de *extra y ultra patita* el cual reza efectivamente que *el juez podrá ordenar el pago de salarios prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos cuando los hechos que él originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponde al trabajador de conformidad con la ley y siempre que no haya sido pagada artículo 50 del se PTSS*

RM ABOGADOS ESPECIALISTAS Y CONSULTORES ASOCIADOS

Que, para el caso en estudio, erra su señoría al apartarse de los principios y garantías que fundan el proceso ejecutivo Laboral, pues al insertar en sus guarismos matemáticos; premisas, hechos que, no fueron objeto de discusión en el proceso ordinario, atenta flagrantemente contra, los principios constitucionales y legales de quienes acuden a la jurisdicción laboral, para que, se le protejan sus derechos a la seguridad social y del trabajo.

En este mismo sentido, el artículo 11 CGP reza:

Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Es deber del operador jurídico, al interpretar la ley procesal, como es el caso del presente proceso ejecutivo especial, garantizar la efectividad y cumplimiento cabal de los derechos reconocidos previamente por las leyes sustanciales y, por sentencias judiciales cabalmente ejecutoriadas.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse en pro del debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad de las partes, y demás derechos constitucional y legal del caso.

En el caso de mi procurada, por ser este despacho judicial, conocedora de la jurisdicción laboral, le asiste mayor deber a propender la efectividad del reconocimiento en integralidad, de los derechos otorgados por él reconocido; en el sentido de, garantizar que mí procurada, no solo reciba las mesadas pensionales dejadas de percibir, sino también garantizar, el debido proceso, igualdad, defensa; principios rectores de la Ley sustantiva laboral. Art 9, 10, 11. CST. Profiriendo el mandamiento que, satisfaga las condenas proferidas en contra de la demandada.

- 4 -

III.

Partiendo de la premisa que, la parte sustantiva del proceso ordinario en el que se reclamaban los derechos ciertos de aplicación de la ley 4°, ya quedó en firme. Solo para una mayor claridad, del sentido que, su señoría debe tener para proferir el mandamiento de pago. Es menester referirnos al fenómeno jurídico de la cosa juzgada o *res judicata*, responde al principio *non bis in idem*, que tiene como propósito que los hechos o conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley como legítimos, en la solución de conflictos; no puede pretenderse revivirlos, o si son o no objeto de aplicación, en un juicio posterior; ya que, lo resuelto tiene carácter vinculante y obliga a las partes por lo que se constituye en una situación inmutable con plena eficacia jurídica.

IV.

En aras que su señoría tenga presente, las consideraciones que fundaron la decisión de este despacho, así como, del Tribunal Superior De Distrito Judicial de Barranquilla y posteriormente la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Justicia en sede de instancia de casación. Nos permitimos transcribir lo señalado en los fallos de dichas instancias y que, obran en el expediente que a continuación transcribo.

Sentencia de JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 28 de Marzo de 2012.

La corte suprema de justicia sala de casación laboral en sentencia del 19/09/2006 con ponencia del doctor CARLOS ISAAC NADER dijo: estima la corte que si las partes de la convención colectiva convinieron que, en materia de reajuste pensional, se aplicaría la ley 4° de 1976 sin consideración a su vigencia, puede inferirse plausiblemente que

RM ABOGADOS ESPECIALISTAS Y CONSULTORES ASOCIADOS

fue su voluntad expresa mantener esa disposición más allá de que posteriormente fuera derogada o sufragada como lo cual no es contrario al orden público, ni constituye un atentado a principios constitucionales o legales como ni está proscrito por el ordenamiento jurídico, por cuanto bien pueden los suscriptores de una convención colectiva pactar la pervivencia de beneficios contenidos en disposiciones legales derogadas que mejoren o superen lo establecido en la ley, salvo que existan normas superiores que lo prohíban o restrinjan de manera explícita que no es el caso del precepto que aquí se examina.

Y si la lectura que hizo el Tribunal no es manifiestamente equivocada ni aflora de la misma un distale mayúsculo no puede la Sala de entrar a informarla, inclusive ni aun en el evento de que no la comparta como por cuanto lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia no hay lugar a un error evidente de hecho cuando el juez de instancia da una cláusula convencional una de sus posibles interpretaciones, pues tal actitud encaja perfectamente dentro de la atribución dada a los jueces por el artículo 61 del C.P de T y de la S.S para que formen libremente su convencimiento y el ejercicio de esas potestades intocables en casación

Ahora bien, es innegable que el reajuste contemplado en la ley 4° de 1976 es un derecho sustitutivo en tanto se trata de una ventaja patrimonial concedida por la ley a determinados sujetos que pueden ser exigibles jurídicamente en el evento de que el obligado no sea venga a cumplirlas voluntariamente. De modo que por este aspecto, no queda duda de que cuando la convención se refiere a derechos contemplados en la ley 4° está refiriéndose al reajuste aludido.

De esta forma el despacho acoge plenamente los decidido por sus inmediatos superiores como sala laboral del Tribunal Superior y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ante está escrita y cambia el concepto y análisis realizado en las sentencias anteriores proferidas en el caso de electrificadora del Atlántico únicamente.

Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA PRIMERA DUAL DE DESCONGESTION LABORAL. 12 de marzo de 2013. Magistrado ponente Roberto Antonio Benjumea Meza.

Si bien es cierto la ley 4° de 1976, ha sido modificada por las leyes 71 de 1988 y 100 de 1993, la aplicación de esta deviene de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la electrificadora del Atlántico SA ESP. y las organizaciones sindicales; sin consideración a su vigencia por lo que estima esta sala que, las pensionadas demandantes tienen derecho a que se les haga el reajuste anualmente tal como lo dispone la ya mencionada ley cuarta de 1976

Fallo de casación de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL Magistrado Ponente mar de jesJús estrepo Ochoa la Radicado 68034.

- 5 -

Al confrontar lo anterior con la sentencia atacada en sede extraordinaria no es posible detectar el hierro jurídico que se le endilga al ad quem. por el contrario, se advierte que es la recurrente quien parte de una premisa equivocada, pues el juzgador nunca estimó que el incremento a qué se refiere la ley 4° de 1976 corresponde a un porcentaje fijo del 15% en todos los caso, como erróneamente lo hace ver en efecto el tribunal tras constatar la aplicación del precepto al sub júdice, procedió a verificar los incrementos porcentuales que le habían efectuado el actor durante esos años tomando el índice de precios al consumidor con para concluir que esto resulta inferior al 15% que establece la ley 4 de 1976.

Y ello es así porque independientemente de las diferentes variables y esquemas previstos en el artículo 1 idem, para el reajuste de las pensiones lo cierto es que, si al aplicar las reglas de todos los incisos resulta un incremento inferior al 15%, éste deberá equipararse a dicha cifra. Por consiguiente, no resultó errado el razonamiento del juez de segundo nivel en ese preciso tópico punto pues no es cierto, pone de presente la censura como que el tope que fijó el parágrafo tercero tenga aplicabilidad únicamente frente a los supuestos del inciso segundo y tercero del mismo precepto punto así lo estableció esta corporación en sentencia CSL es el 17/03/2009 radicado 31350

Que tal como su señoría lo puede ver, tanto el Tribunal, como nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, nunca avizoró o previo el hecho que, al momento de liquidar los guarismos aritméticos, se computaran las dos prestaciones económicas (Colpensiones y Electricaribe), por cuanto, es de suma claridad y obvio para la interpretación de sistemática y que en su sabiduría proyecto la Corte que, estos valores no debían tenerse en cuenta al momento de liquidar los valores a determinar en el mandamiento de pago. Así que, mal haría su señoría, en persistir en este hierro jurídico, después de conocer nuestras consideraciones al respecto; controvirtiendo finalmente, los lineamientos de sus superiores.

V.

Por último, en los juicios ejecutivos, no existe ninguna discusión acerca de las pretensiones. El juez en la dirección del proceso no declarará cuál parte tiene la razón; sino que debe observar con diligencia, eficacia y análisis la demanda y, los documentos allegados a la misma para determinar que es una prestación nítida clara expresa exigible originada en un documento que

RM ABOGADOS ESPECIALISTAS Y CONSULTORES ASOCIADOS

reúnen los requisitos materiales y formales para la exigencia del título ejecutivo. Que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha impagada. Estos procesos, no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos(compatibilidad, compatibilidad) sino por el contrario. los mismos están reconocidos en un documento o varios que obtengan el carácter de título ejecutivo con tal certeza y seguridad que, no es posible cualquier oposición por parte contraria como sucede en los procesos ordinarios.

PRETENCIÓNES.

PRIMERO: Solicito respetuosamente a su señoría que, por medio del RECURSOS DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN, REVOQUE, su decisión de abstenerse en librar mandamiento de pago en contra de FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. – FONECA- como sucesor procesal de la Electrificadora del Caribe ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, librándose a la mayor brevedad posible, mandamiento de pago de acuerdo a los valores o cuantías que nuevamente señalamos en el presente memorial y que ascienden a la cifra de Doscientos sesenta y nueve millones setecientos treinta y seis mil setecientos setenta y dos pesos. \$ 269.736.772

SEGUNDO: Ordénese el pago de la anterior liquidación, tazando los intereses moratorios de la suma causada desde la fecha en que debió operar su pago hasta cuando esta se realice a la tasa de interés máxima moratoria es decir 2.5%

Del señor Juez, cordialmente,



- 6 -

ROBERTO CARLOS MORALES CORONADO
C.C 72.005.142 de Barranquilla
TP 113283 del C. S. de J.